

ANEXO 13**RESOLUCIÓN MSC.210(81)
(adoptada el 19 de mayo de 2006)****NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES FUNCIONALES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.886(21), sobre el Procedimiento para la aprobación e introducción de enmiendas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas, mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima se encargara de la función de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la nueva regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio), relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques,

RECONOCIENDO LA NECESIDAD de aprobar las oportunas normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento en su 10º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos Contratantes del Convenio que se aseguren de que:
 - .1 los sistemas y el equipo de a bordo utilizados para cumplir las prescripciones de la regla V/19-1 del Convenio se ajustan a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las normas especificadas en el anexo de la presente resolución;
 - .2 todos los centros de datos sobre identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) y el intercambio internacional de datos LRIT se ajustan a prescripciones funcionales que no sean inferiores a las prescripciones especificadas en el anexo de la presente resolución; y
 - .3 presentan puntualmente a la Organización y a los centros de datos LRIT la información necesaria que permita el establecimiento y funcionamiento continuo del sistema LRIT, y que actualizan dicha información cuando se producen cambios;
3. ACUERDAN revisar y enmendar, teniendo presente la experiencia adquirida, y según sea necesario, las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques, que figuran en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

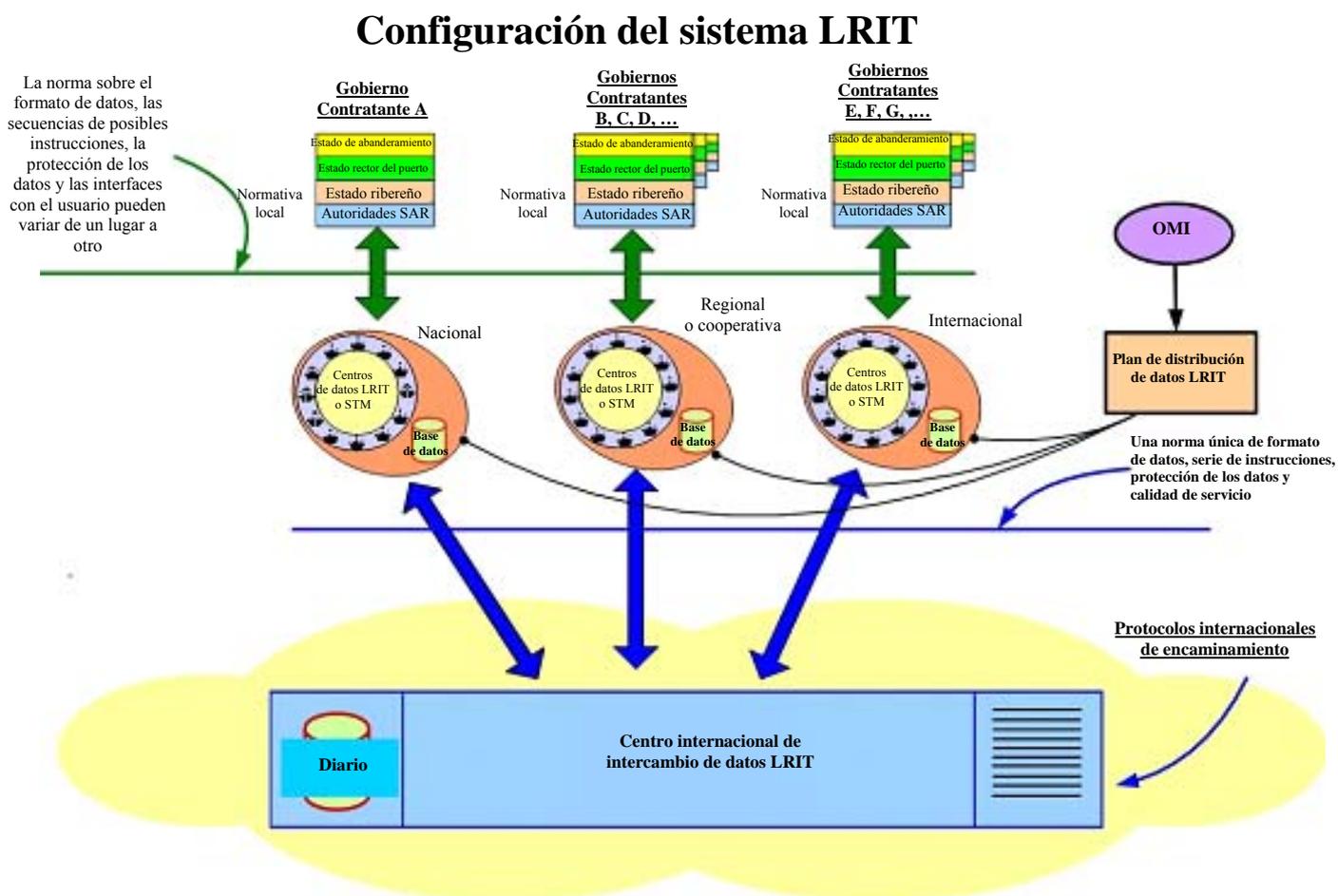
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES FUNCIONALES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES

1 Perspectiva general

1.1 El sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) proporciona la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques en todo el mundo.

1.2 El sistema LRIT consiste en el equipo de a bordo de transmisión de información LRIT, los proveedores de servicios de comunicación, los proveedores de servicios de aplicaciones, los centros de datos LRIT, incluido cualquier sistema de vigilancia de buques conexas, el plan de distribución de datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT. Un coordinador LRIT, que actúa en nombre de todos los Gobiernos Contratantes, examina e inspecciona ciertos aspectos del funcionamiento del sistema LRIT. En la figura 1 se ilustra la configuración del sistema LRIT.

FIGURA 1



1.3 La información LRIT es proporcionada por los servicios de búsqueda y salvamento¹, previa solicitud, a los Gobiernos Contratantes que tienen derecho a recibir la información mediante un sistema de centros nacionales, regionales, en régimen de cooperativa e internacionales de datos LRIT utilizando, cuando es necesario, el intercambio internacional de datos LRIT.

1.4 Cada Administración proporcionará al Centro de datos LRIT que haya seleccionado, una lista de los buques autorizados a enarbolar su pabellón que deben transmitir información LRIT, junto con otros detalles destacados, y actualizará, sin demora injustificada, dichas listas a medida que se produzcan cambios. Los buques sólo transmitirán información LRIT al Centro de datos LRIT seleccionado por su Administración.

1.5 Las obligaciones de los buques por lo que respecta a la transmisión de información LRIT y los derechos y obligaciones de los Gobiernos Contratantes y de los servicios de búsqueda y salvamento de recibir información LRIT están establecidos en la regla V/19-1 del Convenio SOLAS 1974.

2 Definiciones

2.1 Salvo disposición expresa en otro sentido:

- .1 por *Convenio* se entiende el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
- .2 por *regla* se entiende una regla del Convenio;
- .3 por *capítulo* se entiende un capítulo del Convenio;
- .4 por *usuario de datos LRIT* se entiende un Gobierno Contratante o un servicio de búsqueda y salvamento que opta por recibir la información LRIT a la que tiene derecho;
- .5 por *Comité* se entiende el Comité de Seguridad Marítima;
- .6 por *nave de gran velocidad* se entiende una nave definida en la regla X/1.3;
- .7 por *unidad móvil de perforación mar adentro* se entiende una unidad móvil de perforación mar adentro definida en la regla XI-2/1.1.5;
- .8 por *Organización* se entiende la Organización Marítima Internacional;
- .9 por *sistema de vigilancia de buques* se entiende un sistema establecido por un Gobierno Contratante o un grupo de Gobiernos Contratantes para vigilar los movimientos de los buques autorizados a enarbolar su pabellón. El sistema de vigilancia de buques puede también recoger la información de los buques especificada por el Gobierno o los Gobiernos Contratantes que lo han establecido;
- .10 por *información LRIT* se entiende la información especificada en la regla V/19-1.5.

1 La expresión *servicio de búsqueda y salvamento* se define en la regla V/2.5 del Convenio SOLAS (véanse las enmiendas al capítulo V, adoptadas el 20 de mayo de 2004 mediante la resolución MSC.153(78), que entrarán en vigor el 1 de julio de 2006).

2.2 En el marco de las presentes Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (Normas de funcionamiento), el término "buque" incluye las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad, según se especifica en la regla V/19-1.4.1 y significa un buque que debe transmitir información LRIT.

2.3 Los términos que no se definen tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Convenio.

3 Disposiciones generales

3.1 Cabe señalar que en la regla V/19-1.1 se dispone que:

Nada de lo dispuesto en la presente regla ni en las normas de funcionamiento y prescripciones funcionales adoptadas por la Organización en relación con la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques irá en perjuicio de los derechos u obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, en particular de los regímenes jurídicos de la alta mar, la zona económica exclusiva, la zona contigua, las aguas territoriales o los estrechos utilizados para la navegación internacional y las vías marítimas archipelágicas.

3.2 Al utilizar el sistema LRIT, se deberán reconocer los convenios, acuerdos, reglamentos o normas internacionales que guardan relación con la protección de la información náutica.

3.3 Las presentes Normas de funcionamiento siempre se considerarán junto con la regla V/19-1.

4 Equipo de a bordo

4.1 Además de las prescripciones generales recogidas en la resolución A.694(17) de la Asamblea, relativa a la Recomendación sobre prescripciones generales relativas a las ayudas náuticas electrónicas y al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM), el equipo de a bordo deberá cumplir las siguientes prescripciones mínimas:

- .1 poder transmitir automáticamente y sin intervención humana a bordo del buque, la información LRIT del buque, a intervalos de seis horas, a un centro de datos LRIT;
- .2 poder ser configurado a distancia para transmitir información LRIT a intervalos variables;
- .3 poder transmitir información LRIT tras haber recibido instrucciones de interrogación secuenciales;
- .4 poder establecer una interfaz directa con el equipo de a bordo del sistema mundial de navegación por satélite o disponer de una capacidad de posicionamiento interna;

- .5 recibir energía de las fuentes de energía eléctrica principal y de emergencia²; y
- .6 ser sometido a pruebas de compatibilidad electromagnética, teniendo en cuenta las recomendaciones³ elaboradas por la Organización.

4.2 Además de las disposiciones especificadas en el párrafo 4.1 *supra*, el equipo de a bordo deberá ofrecer las especificadas en el cuadro 1.

CUADRO 1

DATOS QUE DEBE TRANSMITIR EL EQUIPO DE A BORDO

Parámetro	Observaciones
Identificador del equipo de a bordo	El identificador utilizado por el equipo de a bordo.
Datos relativos a la situación	<p>Situación del buque determinada por el SMNS (latitud y longitud) (basada en el dátum WGS84).</p> <p><i>Situación:</i> El equipo deberá poder transmitir la situación del buque determinada por el SMNS (latitud y longitud) (basada en el dátum WGS84) según se prescribe en la regla V/19-1, sin intervención humana a bordo del buque.</p> <p><i>Notificaciones de la situación previa solicitud⁽¹⁾:</i> El equipo deberá poder responder a una solicitud de transmisión de información LRIT previamente formulada, sin intervención humana a bordo del buque e independientemente del lugar en que éste se encuentre.</p> <p><i>Notificaciones de la situación previamente programadas⁽²⁾:</i> El equipo deberá poder ser configurado a distancia para transmitir información LRIT al centro de datos LRIT a intervalos de tiempo que oscilen entre un mínimo de 15 minutos y periodos de seis horas, independientemente de donde se encuentre el buque y sin intervención humana a bordo del buque.</p>
Hora impresa 1	<p>La fecha y la hora⁽³⁾ relacionadas con la situación del SMNS.</p> <p>El equipo deberá poder transmitir la hora⁽³⁾ correspondiente a la situación del buque determinada por el SMNS, con cada transmisión de información LRIT.</p>

- Notas:**
- (1) *Notificaciones de la situación previa solicitud* son las transmisiones de información LRIT como resultado ya sea de haber recibido instrucciones secuenciales o de la teleconfiguración del equipo de modo que se transmita a intervalos distintos de los fijados previamente.
- (2) *Notificaciones de la situación previamente programadas* son las transmisiones de información LRIT según los intervalos de transmisión previamente programados.
- (3) Todas las horas se indicarán en tiempo universal coordinado (UTC).

² Esta disposición no se aplicará a los buques que utilizan, para la transmisión de información LRIT cualquiera de los equipos de radiocomunicaciones proporcionados para cumplir lo dispuesto en el capítulo IV. En estos casos, el equipo de a bordo, deberá ser alimentado por las fuentes de energía que se especifican en la regla IV/13.

³ Véase la resolución A.813(19) de la Asamblea, relativa a las Prescripciones generales sobre compatibilidad electromagnética de todo el equipo eléctrico y electrónico del buque.

4.3 El equipo de a bordo deberá transmitir la información LRIT utilizando un sistema de comunicación que ofrezca cobertura en todas las zonas en las que navega el buque.

4.4 El equipo de a bordo se ajustará automáticamente para que transmita la información LRIT del buque, a intervalos de seis horas, al centro de datos LRIT identificado por la Administración, a menos que el usuario de datos LRIT que solicite la provisión de información LRIT especifique un intervalo de transmisión más frecuente.

5 Proveedores de servicios de aplicaciones

5.1 Los proveedores de servicios de aplicaciones (PSA) que proporcionan servicios a:

- .1 un centro nacional de datos LRIT, deben estar reconocidos por los Gobiernos Contratantes que establecen el centro;
- .2 un centro regional o una cooperativa de datos LRIT, deben estar reconocidos por los Gobiernos Contratantes que establecen el centro. En este caso, las medidas para reconocer los PSA serán acordadas entre los Gobiernos Contratantes que establecen el centro; y
- .3 un centro internacional de datos LRIT, deben ser reconocidos por el Comité.

5.2 Los Gobiernos Contratantes proporcionarán a la Organización una lista con los nombres y datos de contacto de los PSA que reconocen, junto con cualquier condición para el reconocimiento, y posteriormente deberán, sin demora injustificada actualizar los datos de los que dispone la Organización cuando se produzcan cambios.

5.3 Un PSA deberá:

- .1 proporcionar una interfaz para el protocolo de comunicaciones entre los proveedores de servicios de comunicaciones y el centro de datos LRIT, a fin de permitir las siguientes funciones mínimas:
 - .1 integración a distancia del equipo de a bordo en un centro de datos LRIT;
 - .2 configuración automática de la transmisión de la información LRIT;
 - .3 modificación automática del intervalo de transmisión de información LRIT;
 - .4 cese automático de la transmisión de información LRIT;
 - .5 transmisión, previa solicitud, de información LRIT; y
 - .6 recuperación y gestión automáticas de la transmisión de información LRIT;

- .2 proporcionar un sistema de gestión de transacciones integrado, para la vigilancia de la producción y encaminamiento de la información LRIT; y
- .3 garantizar que la información LRIT se recopila, almacena y encamina de modo fiable y seguro.

5.4 Cuando se utilicen PSA, éstos deberán añadir los datos identificados en el cuadro 2 a cada transmisión de información LRIT:

CUADRO 2

DATOS QUE DEBEN AÑADIR EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE APLICACIONES LRIT (PSA) Y EL CENTRO DE DATOS LRIT

Parámetros	Observaciones
Identidad del buque ⁽¹⁾	El número IMO de identificación del buque ⁽¹⁾ y la ISMM del buque.
Indicador de fecha y hora 2	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el PSA recibe el informe sobre la situación (si se sigue este procedimiento).
Indicador de fecha y hora 3	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el PSA retransmite el informe sobre la situación (si se sigue este procedimiento) al centro de datos LRIT competente.
Identificación del centro de datos LRIT	Identidad del centro de datos LRIT, que se indicará claramente mediante un código único de identificación.
Indicador de fecha y hora 4	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el centro de datos LRIT recibe el informe sobre la situación.
Indicador de fecha y hora 5	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el al centro de datos LRIT retransmite este informe sobre la situación a un usuario de datos LRIT.

Notas: ⁽¹⁾ Véase la regla XI-1/3 del Convenio SOLAS y la resolución A.600(15) - Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación.

⁽²⁾ Todas las horas se indicarán en tiempo universal coordinado (UTC).

5.5 Además de lo dispuesto en el párrafo 5.3, las Administraciones, Gobiernos Contratantes y el Comité podrían establecer, en relación con los PSA que soliciten ser reconocidos, condiciones específicas para el reconocimiento de un PSA concreto.

6 Proveedores de servicios de comunicaciones

6.1 Los proveedores de servicios de comunicaciones ofrecen servicios que vinculan los distintos elementos del sistema LRIT utilizando protocolos de comunicaciones que garantizan que la información LRIT se transmite de manera segura de un extremo al otro. Esta condición excluye la posibilidad de utilizar sistemas de transmisión que no sean seguros.

6.2 Un proveedor de servicios de comunicaciones también puede ofrecer servicios como PSA.

7 Centro de datos LRIT

7.1 Todos los centros de datos LRIT deberán:

- .1 establecer y mantener de forma continua sistemas que garanticen en todo momento que los usuarios de datos LRIT reciban solamente la información LRIT que están autorizados a recibir, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1;
- .2 recoger información LRIT de los buques, atendiendo a las instrucciones de sus Administraciones, a fin de transmitir esta información al centro;
- .3 obtener, cuando se le solicite que provea información LRIT transmitida por los buques que no sean los que la transmiten directamente al centro, información LRIT de otros centros de datos LRIT, a través del intercambio internacional de datos LRIT;
- .4 poner a disposición de otros centros de datos LRIT la información LRIT recibida de otros centros de datos LRIT, a través del intercambio internacional de datos LRIT, cuando se solicite información LRIT de buques que no sean los que transmiten la información LRIT;
- .5 tramitar las peticiones de interrogación secuencial de la información LRIT o de modificación del intervalo o intervalos entre las transmisiones de esa información por un buque o grupo de buques que no las transmiten al centro, realizadas por usuarios de datos LRIT;
- .6 retransmitir, cuando se solicite, las peticiones de interrogación secuencial de la información LRIT o de modificación del intervalo o intervalos entre las transmisiones de esa información por un buque o grupo de buques que no las transmiten al centro, realizadas por usuarios de datos del LRIT a través del intercambio internacional de datos LRIT a otros centros de datos LRIT;
- .7 tramitar las solicitudes de interrogación secuencial de la información LRIT o de modificación del intervalo o intervalos entre las transmisiones de esa información por un buque o grupo de buques que las transmiten al centro, realizadas a través del intercambio electrónico de datos LRIT por otros centros de datos;
- .8 previa solicitud, difundir a los usuarios de datos LRIT la información LRIT que tienen derecho a recibir, de conformidad con los acuerdos preestablecidos, y notificar a los usuarios de datos LRIT y a la Administración si un buque determinado deja de transmitir información LRIT;
- .9 archivar la información LRIT de los buques que se transmita al centro, durante al menos un año y hasta el momento en que el Comité examine y acepte el informe anual de auditoría sobre su rendimiento realizado por el coordinador LRIT. No

obstante, la información LRIT archivada ofrecerá un registro completo de las actividades del centro entre dos auditorías anuales consecutivas de su rendimiento;

- .10 en el caso de información LRIT archivada durante los últimos cuatro días, enviar información LRIT en un plazo máximo de 30 minutos desde que se reciba la solicitud;
- .11 en el caso de información LRIT archivada hace más de cuatro días pero menos de 30 días, enviar la información LRIT en un plazo máximo de una hora cuando se reciba una solicitud;
- .12 en el caso de la información LRIT archivada hace más de 30 días, enviar la información LRIT en un plazo máximo de cinco días cuando se reciba una solicitud;
- .13 garantizar que se utiliza el equipo físico y el soporte lógico adecuado para almacenar copias de seguridad de la información LRIT a los intervalos oportunos, que se almacenará en uno o varios lugares adecuados situados fuera del centro, y que se puede disponer de dicha información lo antes posible en caso de fallo, para asegurar la continuidad del servicio;
- .14 mantener un registro de los buques que transmiten información LRIT al centro, en particular del nombre del buque, su número IMO de identificación, el distintivo de llamada, la identidad del servicio móvil marítimo (ISMM);
- .15 utilizar un protocolo normalizado de comunicaciones para el intercambio internacional de datos LRIT;
- .16 utilizar un método seguro de transmisión normalizado para el intercambio internacional de datos LRIT;
- .17 utilizar un método de acceso seguro para los usuarios de datos LRIT;
- .18 utilizar un formato de mensaje normalizado ampliable para comunicarse con el intercambio internacional de datos LRIT;
- .19 utilizar conexiones fiables (por ejemplo TCP) para garantizar que los centros de datos LRIT reciben sin problemas la información LRIT; y
- .20 añadir los datos oportunos enumerados en el cuadro 2 a cada transmisión de información LRIT recibida por el centro.

7.2 El coordinador LRIT deberá realizar anualmente una auditoría del rendimiento de todos los centros de datos LRIT.

7.2.1 Todos los centros de datos LRIT deberán colaborar con el coordinador LRIT y poner a su disposición la información necesaria para que pueda realizar de manera satisfactoria una auditoría de su rendimiento.

7.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo 7.1, todos los centros de datos LRIT deberán facilitar a los servicios de búsqueda y salvamento marítimos (servicios SAR) la información LRIT transmitida por todos los buques situados dentro de la zona geográfica especificada por el servicio SAR, a fin de permitir la rápida identificación de los buques a los que se puede pedir que presten asistencia en relación con la búsqueda y salvamento de personas en situaciones de socorro en el mar. La información LRIT se facilitará con independencia de la situación de la zona geográfica de que se trate, incluso si esa zona geográfica está situada fuera de la región de búsqueda y salvamento de la que es responsable el servicio SAR que solicita la información (véase la regla V/19-1.12).

8 Centros de datos LRIT nacionales, regionales y en régimen de cooperativa

8.1 Un Gobierno Contratante puede establecer un centro de datos LRIT nacional. El Gobierno Contratante que establezca este centro deberá comunicar sus pormenores a la Organización y actualizar sin demora injustificada la información cuando se produzcan cambios.

8.2 Un grupo de Gobiernos Contratantes puede establecer un centro de datos LRIT, ya sea regional o en régimen de cooperativa. Los acuerdos para establecer este centro deberán ser concertados por los Gobiernos Contratantes interesados. Uno de los Gobiernos Contratantes que establezca el centro comunicará los pormenores oportunos a la Organización, y actualizar la información facilitada sin demora, cuando se produzcan cambios.

8.3 Previa solicitud, el centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa podrá ofrecer servicios a Gobiernos Contratantes que no sean los que han constituido el centro.

8.3.1 El centro de datos LRIT deberá negociar la prestación de servicios con el Gobierno Contratante que lo solicite.

8.3.2 El Gobierno Contratante que establezca un centro de datos nacional LRIT o uno de los Gobiernos Contratantes que establezca el centro de datos LRIT regional o en régimen de cooperativa deberá comunicar a la Organización que este centro facilita servicios a los Gobiernos Contratantes que no sean los que lo han establecido, y deberá actualizar la información al respecto (sin demora injustificada), cuando se produzcan cambios.

8.4 Los centros de datos LRIT nacionales, regionales y en régimen de cooperativa pueden desempeñar también las funciones de sistemas de vigilancia del tráfico marítimo (VMS) nacionales, regionales o en régimen de cooperativa, y en el desempeño de esta función pueden solicitar que los buques transmitan información adicional, o información a intervalos distintos, o que buques que no estén obligados a transmitir información LRIT transmitan información. Los VMS también pueden desempeñar otras funciones.

8.4.1 Si un centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa recopila información adicional de los buques, transmitirá únicamente la información LRIT necesaria a los otros centros de datos LRIT a través del intercambio internacional de datos LRIT.

9 Centro internacional de datos LRIT

9.1 Se deberá establecer un centro internacional de datos LRIT reconocido por el Comité.

9.2 Los Gobiernos Contratantes que no participen en un centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa, o los Gobiernos Contratantes interesados en establecer un centro internacional de datos LRIT deberán colaborar, en la medida de lo posible bajo la coordinación del Comité, con miras a garantizar que se establece tal centro.

9.3 Los buques que no sean los que están obligados a transmitir información LRIT a un centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa, deberán transmitir la información LRIT necesaria al centro internacional de datos LRIT.

9.4 Previa solicitud, el centro internacional de datos LRIT podrá recoger información adicional de buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Administración basándose en los acuerdos concretos que haya concertado con la Administración interesada.

10 Intercambio internacional de datos LRIT

10.1 Deberá establecerse un intercambio internacional de datos LRIT reconocido por el Comité.

10.2 Los Gobiernos Contratantes deberán colaborar, bajo la coordinación del Comité, a fin de garantizar que se establece el intercambio internacional de datos LRIT.

10.3 El intercambio internacional de datos LRIT deberá:

- .1 encaminar la información LRIT entre los centros de datos LRIT utilizando un cuadro de encaminamiento que permita determinar el itinerario correcto;
- .2 estar conectado a todos los centros de datos LRIT;
- .3 utilizar una memoria intermedia de almacenamiento y retransmisión a fin de garantizar que se recibe la información LRIT;
- .4 mantener de forma automática un diario (o diarios) que contenga únicamente la información del encabezamiento del mensaje que pueda utilizarse para:
 - .1 las funciones de facturación y la solución de controversias sobre facturación; y
 - .2 la realización de auditorías;
- .5 archivar el diario o diarios durante al menos un año y hasta que el Comité examine y acepte el informe anual de la auditoría presentado por el coordinador LRIT sobre su funcionamiento. No obstante, los diarios archivados deberán facilitar un registro completo de las actividades de intercambio entre dos auditorías anuales consecutivas sobre su funcionamiento;
- .6 preparar, según sea necesario, información estadística relativa a su funcionamiento a partir de la información recogida en el diario (o diarios);

- .7 utilizar un protocolo normalizado para las comunicaciones con los centros de datos LRIT;
- .8 utilizar un método de acceso normalizado y protegido con los centros de datos LRIT;
- .9 utilizar un formato de mensaje normalizado y ampliable para comunicarse con los centros de datos LRIT;
- .10 utilizar conexiones fiables (por ejemplo, TCP) para garantizar que los centros de datos LRIT reciben de forma satisfactoria la información LRIT;
- .11 utilizar protocolos convenidos para conectar con los centros de datos LRIT;
- .12 no archivar información LRIT; y
- .13 disponer de acceso permanente al Plan de distribución de datos LRIT actualizado.

11 Plan de distribución de datos LRIT

11.1 La Organización deberá establecer y mantener el plan de distribución de datos LRIT.

11.2 El Plan de distribución de datos LRIT deberá incluir:

- .1 una lista de los Gobiernos Contratantes y los servicios de búsqueda y salvamento con derecho a recibir información LRIT, y sus puntos de contacto;
- .2 información sobre los límites de las zonas geográficas en las que cada Gobierno Contratante tiene derecho a recibir información LRIT sobre los buques que naveguen por la zona;
- .3 información sobre cualquier orden permanente dada por un Gobierno Contratante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 16.1.2, 16.1.3 y/o 16.1.4;
- .4 la información suministrada por las Administraciones de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.4;
- .5 la información suministrada por las Administraciones de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.9.1;
- .6 una lista de puertos e instalaciones portuarias, junto con las coordenadas geográficas conexas (basadas en el dátum del WGS-84) situadas dentro del territorio de cada Gobierno Contratante;
- .8 una lista del centro o centros de datos LRIT nacionales, regionales, en régimen cooperativo e internacionales, y sus puntos de contacto; y
- .9 un registro en el que se indique el centro de datos LRIT que recoge y archiva información LRIT para cada uno de los Gobiernos Contratantes.

12 Protección del sistema LRIT

12.1 Las comunicaciones LRIT en las que se utilicen enlaces de líneas terrestres deberán contemplar la protección de los datos mediante métodos como los siguientes:

- .1 Autorización: el acceso deberá concederse solamente a los que estén autorizados a consultar la información LRIT específica;
- .2 Autenticación: toda parte que intercambie información dentro del sistema LRIT deberá exigir la autenticación de la información antes de intercambiarla;
- .3 Confidencialidad: las Partes que utilicen un servidor de aplicaciones deberán proteger la confidencialidad de la información LRIT a fin de garantizar que no se divulga entre receptores no autorizados cuando ésta se encamina en el sistema LRIT; y
- .4 Integridad: las Partes que intercambien información LRIT deberán cerciorarse de que la integridad de la información LRIT está garantizada y que no se ha modificado ningún dato.

13 Funcionamiento del sistema LRIT

13.1 La información LRIT deberá estar disponible para un usuario de datos LRIT en un plazo máximo de 15 minutos desde el momento en que el buque la transmitió.

13.2 La información LRIT solicitada deberá facilitarse a los usuarios de datos LRIT en un plazo de 30 minutos desde el momento en que el usuario solicitó la información.

13.3 La calidad del servicio:

$$\frac{\text{Número de notificaciones entregadas que satisfacen las prescripciones sobre latencia}}{\text{Número total de solicitudes de notificación}} \times 100 \%$$

deberá ser:

- .1 de 95% del tiempo en cualquier periodo de 24 horas; y
- .2 de 99% en cualquier periodo de 1 mes.

14 Coordinador LRIT

14.1 El Comité deberá nombrar el coordinador de datos LRIT.

14.2 El coordinador LRIT deberá prestar asistencia para el establecimiento del centro internacional de datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT del siguiente modo:

- .1 participando en la elaboración de cualesquiera especificaciones técnicas prescritas, teniendo en cuenta la presente norma de funcionamiento y toda decisión pertinente del Comité;
- .2 expidiendo solicitudes para la presentación de propuestas destinadas al establecimiento y explotación del centro internacional de datos LRIT y del intercambio internacional de datos LRIT;
- .3 evaluando los aspectos administrativos, operativos, técnicos y financieros de las propuestas recibidas, teniendo en cuenta la presente norma de funcionamiento y cualesquiera otras decisiones conexas del Comité y presentando sus recomendaciones al respecto para que el Comité las examine; y
- .4 participando en las pruebas del desarrollo inicial del sistema LRIT y sometiendo sus conclusiones sobre el particular al examen del Comité.

14.3 El coordinador LRIT deberá ejecutar las siguientes funciones administrativas:

- .1 previa solicitud, investigar controversias y dificultades operativas, técnicas y de facturación y formular recomendaciones ante las partes interesadas para solucionar las controversias;
- .2 participar en las pruebas para la integración de nuevos centros de datos LRIT en el sistema LRIT y facilitar la información pertinente al Comité; y
- .3 participar en las pruebas de procedimientos o medios nuevos o modificados para la comunicación entre el intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT, y facilitar la información pertinente al Comité.

14.4 El coordinador LRIT deberá efectuar un examen anual del funcionamiento del sistema LRIT teniendo en cuenta las disposiciones de la regla V/19-1, la presente norma de funcionamiento y toda decisión conexas del Comité, y deberá dar cuenta de sus conclusiones al Comité al menos una vez al año. Al respecto, el coordinador LRIT deberá:

- .1 examinar el funcionamiento de los proveedores de servicios de aplicaciones (o proveedores de servicios de comunicaciones cuando éstos actúen en calidad de proveedores de servicios de aplicaciones) que ofrecen sus servicios al centro internacional de datos LRIT;
- .2 efectuar auditorías del funcionamiento de todos los centros de datos LRIT a partir de la información archivada y de la estructura de sus tarifas;
- .3 efectuar auditorías del funcionamiento del intercambio internacional de datos LRIT y de la estructura de sus tarifas, si procede; y
- .4 verificar que los Gobiernos Contratantes y los servicios de búsqueda y salvamento reciben la información LRIT que han solicitado y que tienen derecho a recibir.

14.5 El coordinador LRIT deberá, a los efectos de examinar el funcionamiento del sistema LRIT:

- .1 obtener de los centros de datos LRIT y del intercambio internacional de datos LRIT el necesario nivel de acceso a los datos de gestión, de tarifas, técnicos y operacionales;
- .2 recoger y analizar ejemplos de la información LRIT facilitada a los usuarios de datos LRIT; y
- .3 recoger y analizar las estadísticas compiladas por los centros de datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT.

14.6 Además de notificar al Comité cualesquiera incumplimientos que detecte, el coordinador LRIT podrá formular recomendaciones al Comité, a partir del análisis de sus conclusiones, con objeto de mejorar la eficacia y la protección del sistema LRIT.

14.7 Ni la Organización ni ninguno de los Gobiernos Contratantes deberán estar obligados a efectuar pago directo alguno al coordinador LRIT por los servicios que pueda prestarles. No obstante, podrá exigirse a los Gobiernos Contratantes que abonen tarifas a los centros de datos LRIT por la información LRIT que soliciten y reciban y que, por ejemplo, puedan compensar parcialmente los costos relacionados con las funciones desempeñadas por el coordinador LRIT. El coordinador LRIT podrá cobrar el costo de los servicios que ofrece.

15 Administraciones

15.1 Cada Administración deberá decidir a qué centro de datos LRIT deberán transmitir la información LRIT los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón.

15.2 Cada Administración deberá proporcionar al centro de datos LRIT seleccionado la siguiente información respecto de cada uno de los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón a los que se exige transmitir información LRIT:

- .1 nombre del buque;
- .2 número IMO de identificación del buque;
- .3 distintivo de llamada;
- .4 identidad del servicio móvil marítimo.

15.3 Cuando se cambie de un Estado a otro el pabellón de un buque obligado a transmitir información LRIT, la nueva Administración cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque deberá suministrar, sin demora indebida, al centro de datos LRIT seleccionado, además de la información estipulada en el párrafo 15.2, la siguiente información:

- .1 la fecha y hora (UTC) efectivas de la transferencia; y
- .2 el Estado del cual se ha transferido el pabellón del buque, si se conoce.

15.4 Las Administraciones deberán suministrar información actualizada al centro de datos LRIT sin demora injustificada, cuando se produzcan cambios en la información que hayan presentado en virtud de los párrafos 15.2 y 15.3.

15.5 Cuando se cambie de un Estado a otro el pabellón de un buque obligado a transmitir información LRIT, o cuando el buque vaya a retirarse permanentemente del servicio, el Gobierno Contratante del Estado cuyo pabellón el buque tenía derecho a enarbolar hasta dicha fecha deberá proporcionar al centro de datos LRIT, sin demora injustificada, la siguiente información:

- .1 el nombre del buque;
- .2 el número IMO de identificación del buque;
- .3 la fecha y hora efectivas (UTC) del cambio de pabellón o del momento en que el buque se retiró, o se retirará, permanentemente del servicio; y
- .4 el Estado al cual se ha transferido el pabellón del buque, si se conoce.

16 Gobiernos Contratantes

16.1 Todos los Gobiernos Contratantes:

- .1 deberán obtener la información LRIT a la que tienen derecho en virtud de lo dispuesto en la regla V/19-1 y que hayan solicitado del centro de datos LRIT designado en virtud del párrafo 15.1. Los Gobiernos Contratantes que no tengan buques con derecho a enarbolar su pabellón podrán recibir la información LRIT a la que tengan derecho en virtud de lo dispuesto en la regla V/19-1 de cualquiera de los centros de datos LRIT, aunque deberán escoger un centro de datos LRIT del cual deseen recibir la información;
- .2 si desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.1 deberán indicar al centro de datos LRIT los criterios para la recepción de tal información. Si así se decide, el Gobierno Contratante podrá dar al centro de datos LRIT una orden permanente respecto de los criterios para la recepción de la información LRIT.
- .3 si desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.2, deberán indicar al centro de datos LRIT el nombre y el número IMO de identificación del buque en cuestión y uno de los siguientes datos:
 - .1 la distancia a la que el buque se encuentra de su costa; o
 - .2 la distancia a la que se encuentra de un puerto; o
 - .3 una hora determinada;

a partir de la cual solicita recibir la información LRIT transmitida por el buque. Si así se decide, los Gobiernos Contratantes podrán dar al centro de datos LRIT una orden permanente en relación con los criterios para la recepción de información LRIT. Si la orden permanente se refiere a una distancia de un puerto, el Gobierno Contratante también tiene que notificar al centro el nombre del puerto hacia el cual está navegando cada buque;

- .4 si desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.3, deberán indicar la distancia a su costa desde la que exigirán la provisión de la información LRIT transmitida por los buques. Si así se decide el Gobierno Contratante podrá dar al centro de datos LRIT una orden permanente respecto de los criterios para la recepción de la información LRIT;
- .5 deberán cooperar con miras a resolver todo problema relacionado con el pabellón que tiene derecho a enarbolar un buque determinado; y
- .6 deberán asegurarse de que toda la información LRIT recibida que ya no se utilice se destruya o archive de un modo seguro y protegido.

17 Servicios de búsqueda y salvamento

17.1 A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional del Gobierno Contratante interesado, los servicios de búsqueda y salvamento deberán presentar información cuando se lo solicite el coordinador LRIT a fin de facilitar la revisión global de la eficacia del sistema LRIT y para investigar cualquier controversia.

17.2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.3 los servicios de búsqueda y salvamento que desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.12, deberán indicar al centro de datos LRIT los criterios para la recepción de tal información.
